

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Simulación de Contrato. Rad. 11001310304320200000100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 11 de marzo de 2021, mediante el cual se pronunció el Despacho respecto de las notificaciones del demandado César Javier Rodríguez.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho, que en el auto atacado no se ha aplicado, inaplicado o aplicado mal una norma ora sustancial, ora procesal, como quiera que la notificación del demandado fue tramitada cuando ya se encontraba en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual rige a partir de su publicación, esto es a partir del 4 de junio de 2020 y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 153 de 1887, el cual fue modificado por el art. 624 del CGP, que señala:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrilla nuestra).

En consecuencia, como quiera que el aviso fue remitido en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que la parte demandante, **sin necesidad de citatorio (razón por la cual no se hizo en el auto reparo alguno al citatorio remitido ya que no será tenido en cuenta)**, debe remitir el mismo al demandado a su dirección ya sea física o electrónica, el cual debe reunir las exigencias señaladas en el art. 292 del CGP, informando a la parte demandada el correo electrónico de este Despacho a efecto de que pueda ponerse en contacto con el mismo, adjuntando de forma completa los traslados, esto es el escrito de demanda con todos sus anexos, y los autos objeto de notificación, a efecto de tener por surtida la notificación por aviso; allegando posteriormente a este Despacho el correspondiente mensaje de datos que acredite lo remitido, **junto con el acuse de recibido del ordenador**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del numeral 3º del art 391 del CGP, o en su caso, la certificación expedida por la empresa de correo junto con los cotejos, tal y como se ordenó en la providencia objeto de revisión.

En todo caso y aun en el supuesto de que le asistiese razón a la apoderada en cuanto a que se le tenga al demandado notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito remitido al Despacho por correo electrónico del 23 de julio de 2020 como lo dispone el art. 301 del CGP, no resultaría extemporánea la contestación de la demanda por él presentada, ya que el art. 91 del CGP prevé que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se

surta por conducta concluyente, cuenta el demandado con el término de 3 días para retirar los traslados, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; de manera que, la contestación fue allegada en tiempo.

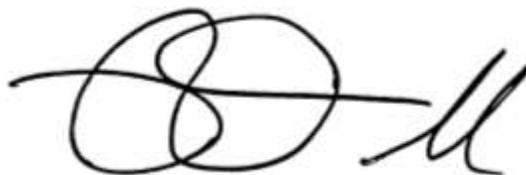
Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No **REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, en cuanto a la notificación del demandado César Javier Rodríguez.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 16 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636d4dd9b4fb6a339ccaf18ae9d81cc56653f8a3632d2d7420a69f70203a37d3

Documento generado en 15/07/2021 04:25:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.